

referida a otras órdenes (aunque de contenido sustancialmente igual), ha sido ya estudiada y resuelta por el Juzgado de la misma clase nº 1 de esta ciudad, habiendo sido confirmada la sentencia de ese Juzgado de fecha 24 de noviembre de 2.001, que estimó vulnerado el principio de igualdad por las órdenes entonces impugnadas, por la sentencia de fecha 8 de octubre de 2.002 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, del TSJ de Castilla y León.

Pues bien, por las razones que se expresan en las sentencias citadas, y toda vez que no se aprecia que las órdenes recurridas contengan una fundamentación para la diferencia de trato entre los empleados públicos unidos a la Administración por una relación de carácter indefinido y los que lo están por una relación temporal, ha de concluirse en los mismos términos en los que lo han hecho las citadas sentencias. No está de más recordar que el TC ha señalado que “constituye una desigualdad de trato irracional e irrazonable la que utiliza como elemento diferenciador para establecer distintas condiciones laborales la naturaleza de personal fijo o no fijo de los trabajadores”, y en el presente supuesto que se enjuicia, salvo esta naturaleza, no se aprecia (a falta de otras indicaciones) otra razón que justifique el diferente tratamiento que hace la Administración, que se limita a la exclusión de los empleados públicos expresados de la participación en estas convocatorias.

Por lo que hace referencia a los motivos alegados por la parte demandada en el acto del juicio, ha de manifestarse, en primer lugar, que éstos pueden constituir una justificación para dictar las órdenes impugnadas en los términos en los que han sido dictadas, pero estas razones no se han expresado en las órdenes impugnadas, ni tampoco parece que tengan reflejo en las mismas, pues, más que una exclusión como la acordada, tal vez, lo que pudieran es haber dado lugar, estas razones, ahora invocadas, a una regulación diferente, o tal vez más pormenorizada, de las ayudas convocadas que posibilitara la participación de los empleados públicos unidos por una relación de carácter temporal con la Administración.

Se estima preciso destacar también que la temporalidad de las relaciones como fundamento de la exclusión, que se alega en el acto del juicio, tal vez, puede justificar la exclusión del ámbito de las órdenes en algunos casos concretos (supuestos de muy corta duración de la relación con la Administración, días, por ejemplo); ahora bien, lo que debe tenerse en cuenta es que en el supuesto enjuiciado la exclusión de los empleados públicos unidos a la Administración por una relación de carácter temporal se ha extendido a todos ellos, sin entrar en más consideraciones.

Por lo que hace referencia a la segunda de las alegaciones que hace el Letrado de la Junta de Castilla y León, referente a los ingresos del funcionario como criterio fundamental para la concesión de las ayudas que determinaría prácticamente su exclusión, se estima que, aún constituyendo una alegación razonable, no debe ignorarse que no se ha alegado ni acreditado que no existan mecanismos o criterios que puedan corregir la ruptura de la igualdad que se alega por la Administración.

Ha de repararse, además, en que lo que se aprecia es una falta de datos objetivos que revelen una diferenciación real entre las situaciones puestas en comparación, para que se justifique el trato desigual, que en este supuesto concreto viene constituido por una exclusión total del ámbito de las ayudas de los empleados públicos unidos a la Administración por una relación de carácter temporal.

En base a lo expuesto, ha de estimarse el recurso contencioso administrativo y anular las órdenes impugnadas, declarando el derecho de los empleados públicos excluidos a participar en las convocatorias a las que se refieren las órdenes impugnadas.